

Guadalajara de Buga, 14 de abril de 2026

Señores:

SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. NIT 900.298.789 – 6

Representante Legal EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ (o por quien hiciera sus veces)

Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 3246 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-005-173-2012
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 3246 "POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20 DE MARZO DE 2026
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	PROCEDE ÚNICAMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICIÓN.	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL

CAUCA – CVC

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 no. 0741 – 3246 "Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" del 20 de marzo de 2026. Se fija por el termino de (5) cinco días.

Fecha de fijación ()

Fecha de desfijación ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del auto arriba descrita, conformado por veinticinco (25) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510 extensiones 2022 – 2434, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista 

Archivase en: 0741-039-005-173-2012

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 3930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, que el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones"*, y el presente asunto, corresponde a presuntamente



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

realizar actividades mineras sin contar con la licencia ambiental que concede esta autoridad ambiental, en la mina El Retiro, en coordenadas N 3°48'17.1" W 76°11'25" y N 3°48'23.7" W 76°11'23.8", vereda La Magdalena, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a los hechos fue iniciado contra de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.298.789-6.

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que, mediante la Resolución No.000249 del 25 de marzo de 2010¹, CVC, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí, y sitios aledaños a la cuenca de Rio Guabas – Valle del Cauca.

La motivación de la medida preventiva, fue el concepto técnico de seguimiento a la actividad de minería, conforme la visita técnica los días 3, 9 y 16 de marzo de 2010, en especial por el resultado a la prueba de laboratorio por muestra tomada el 18 de marzo de 2010 en cinco puntos en Puente Rojo, antes de la bocatoma de acueducto de Ginebra y otros puntos, a lo que una vez procesada la información se encontró presencia de mercurio y cianuros, situación esta nociva a la salud humana.

Obra concepto técnico de agosto de 2011², sobre el desarrollo de actividades de minería aurífera en la cuenca de rio Guabas – zona de Reserva Forestal Protectora Nacional – RFPN Sonso – Guabas, jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí – Departamento del Valle del Cauca.

Mediante auto del 18 de abril de 2013³, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en contra de SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. identificado con NIT 900.298.789-6, decisión debidamente notificada⁴.

El presunto infractor presentó sus descargos⁵, para indicar que existe contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141⁶, celebrado entre Empresa Nacional de Minería LTDA MINERCOL y EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ, y otros, el cual, mediante la resolución GTEC-0124-09 del 25 de agosto de 2009⁷, por la cual declara perfeccionada la CESIÓN de derechos dentro del contrato DGO141- a favor de la sociedad EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100%, aportando copias de la cesión.

¹ Folios 1-4

² Folios 5-32

³ Folios 45-47

⁴ Folios 52-54

⁵ Folios 56-112

⁶ Folios 64-76

⁷ Folios 88-89



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante auto del 26 de agosto de 2016⁸, se surtió el periodo probatorio, y con auto del 2 de octubre de 2017⁹, se decretó el cierre de la investigación.

Con auto del 27 de febrero de 2020¹⁰, se vinculó a LUZ AMPARO GRISALES, y otros, como titulares del contrato de concesión DGO 141, así como también se les formuló los cargos.

Con Resolución Nro. 0740- 0741-00414 del 31 de marzo de 2022¹¹, se cesó el procedimiento a ESTEINER HURTADO NOREÑA, AURO ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, y a GERMAN VALENCIA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.567.079 de Ginebra, al haber fallecido.

Con auto del 26 de julio de 2023¹², se decretó la falta de competencia para conocer del asunto y se remitió el expediente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien mediante oficio 331012024¹³, fijó la competencia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se avocó competencia mediante auto de trámite del 9 de julio de 2024.

Atendiendo la línea jurídica Corporativa, se evidenció que el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no se comprobó la condición de flagrancia para haber realizado el inicio y la formulación de cargos en un mismo acto administrativo, por lo que, se dejó aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, para ajustar la presente actuación a derecho dejándolo en etapa de inicio mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0650 del 9 de julio de 2024¹⁴. Igualmente, se ordenó consultar en la página de la Agencia Nacional de Minería e incorporar al expediente lo relacionado con el contrato de concesión DGO 141, incorporándose al expediente entre otros documentos la Resolución VSC No. 000417 del 31 de agosto de 2020¹⁵, con la cual se declaró la caducidad de dicho contrato y la respectiva constancia de ejecutoria¹⁶.

Mediante el auto de sustanciación del 25 de julio de 2024¹⁷, se ordenó remitir el expediente a la UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, a fin de obtener concepto técnico en el que se determine si se debe proceder a formular cargos, o si por el contrario se encuentra probada alguna de las causales de cesación del procedimiento.

Fue emitido el concepto técnico del 26 de junio de 2025¹⁸, concluyéndose que el titular de la Concesión No. DGO-141, es la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., identificado con NIT No. 9002987896 y no la persona natural vinculada WILLIAM MORALES MARTÍNEZ.

⁸ Folios 119-120

⁹ Folio 130

¹⁰ Folios 141-146

¹¹ Folios 228-225

¹² Folios 244-246

¹³ Folios 271-272

¹⁴ Folios 291-297

¹⁵ Folios 312-315

¹⁶ Folio 321

¹⁷ Folio 346

¹⁸ Folios 400-403



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se conoce que el Ministerio de Ambiente declaró la caducidad del contrato de concesión No. DGO-141, a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., en su condición de titular y porque a través de la resolución GTEC-0124-09, DEL 25 de agosto de 2009, fue declarada perfeccionada la cesión de derechos del contrato DGO141- a la sociedad en mención, por lo que, el presunto infractor es la persona jurídica y se debe continuar solamente contra la persona jurídica.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 9764 del 12 de agosto de 2025¹⁹, se ordenó la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales por haber realizado la cesión del contrato DGO-141 desde el año 2009 y el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se inició en el año 2012, y se decide continuar la presente actuación administrativa solamente contra a la sociedad Minera El Retiro S.A.S.

Fue expedido el auto de sustanciación del 22 de agosto de 2025²⁰ y, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Buga, con base en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 adicionado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que informe a esta autoridad ambiental si el presunto infractor llega a incurrir en alguna causal de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

Con la Resolución 0740 No. 0741 – 11837 del 23 de septiembre de 2025²¹, se formularon cargos a la sociedad Minera El Retiro S.A.S. identificada con NIT 900.298.789-6, por no contar con licencia ambiental otorgada por la CVC. Decisión notificada electrónicamente²², quien no presentó descargos.

La etapa de práctica de prueba se surtió mediante el auto de trámite del 21 de octubre de 2025²³, ordenándose un periodo probatorio de 30 días con base en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual, termina el 3 de diciembre de 2025.

La Cámara de Comercio de Buga, mediante correo electrónico informa a esta Autoridad Ambiental, remite el oficio 110-10120913 del 18 de noviembre de 2025²⁴, informando que la sociedad minera El Retiro S.A.S. identificada con NIT 900.298.789-6, fue realizada disolución, liquidación y cancelación de la sociedad.

Con el Auto de Sustanciación del 3 de diciembre de 2025²⁵, con el cual se ordena diligencias administrativas con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenando realizar georreferenciación del predio objeto de investigación y solicitar a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, para identificar al propietario del predio y dio como resultado dos matriculas inmobiliarias 373-4180²⁶ y 373-23423²⁷.

¹⁹ Folios 404-408

²⁰ Folios 436-437

²¹ Folios 452-466

²² Folios 468-469

²³ Folios 472-473

²⁴ Folio 483

²⁵ Folios 251-252

²⁶ Folios 488-491

²⁷ Folios 492-494



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por último, mediante el Auto de sustanciación del 9 de marzo de 2026²⁸, se ordenó consultar donde se dispuso consultar a página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para obtener al última información o acto administrativo disponible relacionada con el contrato de concesión DGO 141 e incorporarlo en el expediente, siendo glosado a la actuación la Resolución VSC No. 001014 del 29 de octubre de 2024, de y su respectiva constancia de ejecutoria²⁹. De la que se conoce que el contrato de concesión fue terminado por parte ANM, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones del usuario

Con el memorando 343742022 del 16 de marzo de 2026³⁰, se remitió el expediente al a UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para que la realización de concepto técnico relacionado con los pasivos ambientales del presente sancionatorio. Fue elaborado concepto técnico del 18 de marzo de 2026³¹.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con base en lo establecido anteriormente.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se revisan las causales de cesación establecidas en la Ley 1333 de 2009, de la siguiente manera:

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente.> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando se tenga plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así se declarará mediante acto administrativo motivado, el cual, será notificado.

En el presente, se considera aplicable el numeral 1, "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo

²⁸ Folios 497

²⁹ Folios 498-500

³⁰ Folio 501

³¹ Folios 502-505

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contenido en el artículo 9^A de la presente ley.", para la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., identificado con NIT No. 900.298.789-6, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, bajo las siguientes argumentaciones.

1.- CESACIÓN A LA SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal³² de la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, se evidencia lo siguiente:

"CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA
QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES 0

CERTIFICA – DISOLUCIÓN
POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11566 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16672 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, SE DECRETÓ: DISOLUCION

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16673 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, SE DECRETÓ: LIQUIDACION

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 139058 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2025, SE INSCRIBE: CANCELACION MATRICULA DE PERSONA JURIDICA"

Con lo anterior, se acredita que la Sociedad Minera El Retiro S.A.S., fue objeto de disolución, liquidación y cancelación, inscrita en el Registro Mercantil el 17 de noviembre de 2025, configurándose así la extinción definitiva de la persona jurídica.

El certificado de existencia y representación legal señala:

- Disolución registrada bajo el número 16672 del Libro IX del Registro Mercantil.
- Liquidación registrada bajo el número 16673 del Libro IX del Registro Mercantil.

La inscripción de la liquidación implica la cancelación de la matrícula mercantil y la extinción de la personería jurídica, con la consecuente pérdida de la capacidad para ser

³² Folios 256-257



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

sujeto de derechos y obligaciones y para actuar válidamente dentro de actuaciones administrativas.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contempla reglas sobre la oportunidad para declarar la cesación, debe interpretarse de manera armónica con el artículo 9 *Ibidem*, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que incorporó expresamente como causal la liquidación definitiva de la persona jurídica, disponen que en tal evento procedería lo contenido en el artículo 9A, acreditada la extinción definitiva del sujeto investigado mediante certificación del registro mercantil, resulta procedente declarar la cesación respecto de la persona jurídica, situación meramente objetiva.

Se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la liquidación definitiva de la persona jurídica investigadas, lo cual, impide jurídicamente la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

Es del caso aclarar que:

- No existe constancia de que la sociedad hubiera informado oportunamente a esta Autoridad Ambiental sobre el inicio del proceso de disolución o liquidación.
- No se evidencia constitución de garantías a favor de esta autoridad ambiental.
- No se acreditó la inclusión de pasivos contingentes asociados al procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

No obstante, debe precisarse que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental no alcanzó a culminar con decisión de fondo que declarara la responsabilidad ambiental de la sociedad, ni se impusieron sanciones ni se aprobaron medidas correctivas que generaran obligaciones ciertas, determinadas y exigibles.

En consecuencia, si bien se advierte la inobservancia formal de los deberes previstos en el artículo 9A, no existe actualmente obligación ambiental consolidada cuyo pago pueda exigirse, ni crédito cierto que permita activar la responsabilidad solidaria prevista en el párrafo 1 de dicha disposición.

Así mismo, no obra en el expediente elementos probatorios que permitan establecer fraude, abuso de la personalidad jurídica o instrumentalización de la sociedad con el fin de evadir la responsabilidad ambiental, circunstancias que eventualmente habilitarían la extensión de responsabilidad a representantes legales, liquidadores o socios.

Por lo tanto, no se configura los presupuestos facticos y jurídicos que permitan trasladar responsabilidad a terceros en los términos del artículo 9A, de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado la liquidación definitiva de la persona jurídica investigada y su consecuente extinción como sujeto de derecho, sin que existan obligaciones ambientales previamente determinadas ni presupuestos que habiliten la extensión de responsabilidad a terceros, procede a declararse probada la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, respecto de la sociedad Minera El



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Retiro S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

La etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrita para resaltar)."

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en un informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes y agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica.

En este caso, se aplica la excepción arriba indicada en el caso del fallecimiento del infractor y por la modificación incorporada a la Ley 1333 de 2009 con la Ley 2387 de 2024, se amplía a las personas jurídicas que hayan sido liquidadas definitivamente y esto fue probado con el certificado de existencia y representación legal del presunto infractor.

Por último, teniendo en cuenta que la sociedad investigada fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada de manera definitiva, razón por la cual, la persona jurídica ya no tiene existencia legal y, en consecuencia, no cuenta con representante legal ni liquidador vigente que pueda comparecer al presente trámite administrativo o recibir notificaciones en su nombre, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga.

En tal sentido, esta Autoridad Ambiental advierte la imposibilidad material y jurídica de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem.

En consecuencia, el aviso correspondiente será publicado en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dejando constancia respectiva en el expediente, con lo cual, se entenderá surtida la notificación del presente acto administrativo en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

ACTUACIONES ADELANTADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL PREDIO OBJETO DE INVESTIGACIÓN.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Mediante auto del 3 de diciembre de 2025³³, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó la consulta a fin de conocer el propietario del predio y realizada la georreferenciación, se consultó con Ventanilla Única de Registro – VUR, utilizando el código catastral disponible, dicha plataforma arrojó como resultado dos matrículas inmobiliarias 373-23423 y 373-4180. Es del caso entonces, aclarar sobre la propiedad del predio lo siguiente:

En revisión de los certificados de tradición y libertad de las dos matrículas inmobiliarias, se identifica que son por parte de la matrícula inmobiliaria 373-23423, FLORENTINA MANQUILLO MÉNDEZ y la 373-4180, DORALBA RAMOS ZAPATA, por lo que, se hizo revisión de los titulares del contrato de concesión DGO-141, evidenciando que las propietarias no hacen parte del contrato de concesión.

De conformidad con la Ley 685 de 2001, correspondiente al Código de Minas, en especial los artículos 14, 15 y 16, los recursos minerales existentes en el subsuelo son de propiedad del Estado, con independencia de la titularidad del suelo donde estos se encuentren.

En virtud de este principio de separación entre la propiedad del suelo y la propiedad del subsuelo, el ordenamiento jurídico colombiano permite que cualquier persona natural o jurídica solicite y obtenga un contrato de concesión minera ante la Autoridad Minera competente, en este caso para la fecha de los hechos Instituto Colombiano de Geología – INGEOMINAS, entidad ante la cual se tramitaban los contratos de concesión minera. Dentro de dicho trámite no se exigía como requisito la participación o autorización del propietario del predio, por cuanto el otorgamiento del título minero constituye un acto administrativo mediante el cual el Estado confiere a un particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales del subsuelo.

Así las cosas, la titularidad del derecho minero y la responsabilidad derivada de la ejecución de las actividades de exploración o explotación recaen sobre el titular del contrato de concesión o en quienes ostenten derechos derivados del mismo, quienes son los sujetos obligados a cumplir con la normatividad ambiental y minera aplicable.

En consecuencia, el propietario del predio no adquiere por ese solo hecho la calidad de titular de la actividad minera ni asume responsabilidad por las actuaciones desarrolladas por quien ostenta el título minero, salvo que se demuestre su participación directa en la ejecución de la actividad o su intervención en la misma, circunstancia que no es encontrada acreditada dentro del expediente.

Por lo anterior, la exigencia de obtener la licencia también recae en el titular del contrato de concesión y no en cabeza del propietario, de ahí que o es posible adelantar el sancionatorio ambiental con los presupuestos fácticos y jurídicos de esta actuación administrativa.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en

³³ Folio 484

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contra de la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión de toda actividad de minería aurífera en la jurisdicción de los municipios de Ginebra, San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca y los sitios aledaños de la Cuenca del río Guabas. Conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber decretado la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, se ha de levantar la medida preventiva para la mina El Retiro, vereda La Magdalena, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con las salvedades existentes.

DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Sobre este punto, se remitió el expediente con el memorando 343742022 del 16 de marzo de 2026³⁴, al a UGC Sonso-Guabas-Sabaletas-El Cerrito, para la realización de concepto técnico relacionado con los pasivos ambientales del presente sancionatorio.

Fue elaborado concepto técnico del 18 de marzo de 2026³⁵, el cual, se transcribe a continuación:

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Los pasivos ambientales mineros, son alteraciones o impactos negativos generados por actividades mineras en el pasado, que permanecen en el entorno sin que exista una gestión adecuada para su recuperación. En este caso, las condiciones identificadas corresponden a residuos, trazas o elementos persistentes en el medio, cuya existencia no implica necesariamente una afectación ambiental activa, progresiva o agravada en el

³⁴ Folio 501

³⁵ Folios 502-505



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente.

Conforme la Ley 2327 de 2023, un pasivo ambiental no corresponde a cualquier huella o evidencia histórica de intervención, sino a una afectación ambiental susceptibles de ser medible, ubicable y delimitable, que genere un nivel de riesgo no aceptable para la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud. (artículo 2).

Así mismo, la identificación y comprobación de pasivos ambientales exige adelantar estudios preliminares de riesgos y atender una metodología técnica de referencia y criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo 8), en el marco de la Estrategia y herramientas de gestión previstas en la misma ley.

En el expediente bajo análisis, los hallazgos históricos correspondientes a socavones, montajes, piscinas de colas, afectación de nacimientos y presencia reportada de sustancias como mercurio/cianuro para el año 2012, describen condiciones asociadas a actividades mineras desarrolladas en el pasado. Sin embargo, no obran en el trámite o no se practicaron en una etapa oportuna los elementos técnicos para:

1. Determinar riesgos no aceptables en los términos exigidos por la Ley 2327 de 2023, evaluación de riesgos con criterios oficiales.
2. Establecer significancia y veracidad actual del impacto o daño atribuible y
3. Realizar una valoración técnica estandarizada que permita concluir, con trazabilidad y suficiente certeza, que lo observado constituye un pasivo ambiental declarable gestionable conforme a los instrumentos definidos por la Ley 2327 de 2023.

Finalmente, es relevante precisar que la gestión de pasivos ambientales Ley 2327 de 2023, constituye un marco de política e instrumentos específicos como lo son planes de intervención de Pasivos Ambientales, distinto a la determinación de responsabilidad sancionatoria; por lo cual, su invocación en este expediente, sin soporte requerido, no resulta idónea para fundamentar medidas correctivas compensatorias atribuibles al investigado como pasivo ambiental.

De acuerdo con la información allegada por la Cámara de Comercio de Buga, la sociedad Minera El Retiro S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.298.789-6, se encuentra disuelta, liquidada y cancelada en el registro mercantil, por lo que, no conserva personería jurídica. En tal sentido, cualquier análisis técnico orientado a atribuir obligaciones por "pasivos ambientales" a la sociedad investigada se torna inaplicable por falta de sujeto jurídico vigente.

(...)

12. CONCLUSIONES:

Con base en el análisis del expediente 0741-039-005-173-2012, los hallazgos descritos para el año 2012, corresponden a condiciones asociadas a actividades mineras históricas en el área denominada Mina El Retiro.

La Ley 2327 de 2023, define el pasivo ambiental exigiendo la verificación de un riesgo no aceptable conforme a criterios a establecer por el Ministerio de Ambiente y Ministerio de Salud, e impone la necesidad de estudios preliminares de riesgos y metodología con criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente para la identificación y comprobación del pasivo ambiental (artículo 2 y 8 de la Ley 2327 de 2023).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el expediente no reposan evaluaciones actuales de riesgo, caracterización ambiental, monitoreos o estudios técnicos bajo metodología oficial que permitan concluir, con certeza y trazabilidad, la configuración de un pasivo ambiental en los términos de la Ley 2327 de 2023, ni su magnitud o significancia para efectos jurídicamente exigibles.

El informe de visita del 29 de septiembre de 2016, refiere a un abandono casi total del área, lo cual, refuerza el carácter histórico de las evidencias y la necesidad de información técnica actual para cualquier determinación de riesgos.

En consecuencia, no es técnicamente procedente determinar ni aplicar pasivos ambientales dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental como fundamento para imponer obligaciones al investigado, dado que no se cuenta con soporte técnico actual suficiente y la gestión de pasivos ambientales tiene instrumentos propios y requisitos específicos conforme a la Ley 2327 de 2023.

Adicionalmente, si se encuentra acreditado que la sociedad investigada se encuentra liquidada definitivamente y cancelada, ello constituye una consideración relevante para evaluar la cesación frente a la persona jurídica, conforme al numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024."

Con fundamento en el concepto técnico obrante en el expediente, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente, en el presente trámite sancionatorio, la aplicación de la figura de pasivos ambientales, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2327 de 2023.

En efecto, dicha normativa define el pasivo ambiental como una afectación ambiental que debe ser medible, ubicable y delimitable, y que además genere un nivel de riesgo no aceptable para la vida, la salud humana o el ambiente, de acuerdo con los criterios que debe ser establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud. Así mismo, su identificación y comprobación exige la realización de estudios preliminares de riesgo y la aplicación de metodologías técnicas oficiales, en los términos de los artículos 2 y 8 de citada ley.

En el presente caso, si bien en el expediente reposan hallazgos históricos asociados a actividades mineras desarrolladas en el año 2012, tales como socavones, montajes, piscinas de colas, etc.

El concepto técnico es claro en señalar que no obran evaluaciones actuales de riesgos, ni caracterizaciones ambientales, ni estudios técnicos realizados bajo metodologías oficiales, que permitan la existencia de un riesgo no aceptable o establecer la magnitud, significancia y vigencia de un daño ambiental atribuible en los términos exigidos por la Ley 2327 de 2023.

De otra parte, resulta relevante precisar que la gestión de pasivos ambientales constituye un régimen autónomo, con instrumentos específicos como los planes de intervención de pasivos ambientales, el cual, es distinto del régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria previsto en la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 23

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

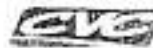
En consecuencia, la invocación de dicha figura dentro de un procedimiento sancionatorio, sin el cumplimiento de los requisitos técnicos y metodología exigidos, no resulta jurídicamente idóneo para fundamentar la imposición de medidas correctivas, compensatorias o de recuperación ambiental al investigado.

**DE LAS COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y DEL
MUNICIPIO DE GUACARI**

Se tiene acreditado que el señor EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ y otros, obtuvieron el contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, el 10 de septiembre de 2003.

Que mediante la Resolución GTEC-0124-09 del 25 de agosto de 2009³⁸, por la cual declara perfeccionada la CESIÓN de derechos dentro del contrato DGO141- a favor de la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6, como beneficiaria del 100%, aportando copias de la cesión.

Para el día 25 de marzo de 2010, la CVC, impuso medida preventiva que fue extendida a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., por el hecho de realizar actividad minera dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas, sumado al hecho de que, en los polígonos de la mina, se encontró actividad minera sin contar con la licencia ambiental. Decisión de imponer la medida preventiva fue comunicada al municipio de Guacari en su momento cuando se expedición.



Se tiene acreditado que el señor EDILBERTO MORALES MARTÍNEZ y otros, obtuvieron el contrato de concesión para exploración y explotación de oro y auroargentífero Nro. DGO 141, el 10 de septiembre de 2003.

[Handwritten signature]

2026

Comunicación tomada del folio 28 del expediente 0741-039-005-023-2010.

* Folios 88-89



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con el auto del 18 de abril de 2013³⁷, en contra de la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, con NIT 900.298.789-6.

Obra dentro del expediente la Resolución 417 del 31 de agosto de 2020³⁸, de la Agencia Nacional de Minería, por la cual declaran la caducidad del contrato DGO-141, encontrando en la motivación el reiterado incumplimiento de obligaciones a cargo de la sociedad Minera El Retiro, como también de la superposición con la Reserva Forestal Protectora Nacional, como también que no presentó programa de trabajo y obras, además de otros incumplimientos contractuales, por lo que, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DGO-141, otorgado a la sociedad EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGO-141, suscrito con el señor la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S, identificado con Nit 9002987896, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DGO-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S., en su condición de titular del contrato de concesión N°DGO-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., a la Alcaldía de los municipios de Ginebra, Guacarí, y Buga, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia."

La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 673 del 22 de diciembre de 2023³⁹, resolvió recurso de reposición confirmando la decisión y entre las consideraciones anotó:

³⁷ Folios 45-47

³⁸ Folios 312-315

³⁹ Folios vuelto del 315-320



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En esa orden de ideas, no existe una violación al debido proceso, ya que la actuación administrativa se adelantó con base en la norma, sin que la sociedad titular diera cumplimiento a lo requerido dentro del término otorgado y mucho menos antes de la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad del título minero No. DGO-141, así como tampoco allegó las obligaciones requeridas dentro del término otorgado en Auto PARC No 1032 del 09 de octubre de 2017, notificado por Estado No. FARC No. 080 del 12 de octubre de 2017, el cual expresamente se pone en conocimiento cada causal de caducidad en la que se está incurriendo y el término para ser subsanada o presentar la defensa por parte de la sociedad titular, en garantía del debido proceso administrativo.

En la fecha, nuevamente se revisa la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, para el contrato DGO-141, y se encuentra que fue proferida Resolución 1014 del 29 de octubre de 2024⁴⁰, modificó la Resolución 417 del 21 de agosto de 2020, por error formal.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Artículo Segundo de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGO-141 Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGO-141 suscrita por la sociedad MINERA EL RETIRO S.A.S. (identificada con No. 900238744) en conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo sexto de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020 mediante la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DGO-141 suprimiendo su párrafo único, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO. Ejecutado y en firme el presente acto administrativo, inscribirse en los libros de Casos y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva extinción de la explotación en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente artículo, en concordancia con el artículo 14 del Sistema Público."

Parágrafo. – Con excepción de la corrección y modificación de los artículos segundo y sexto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 00417 del 31 de agosto de 2020 no sufren modificación alguna por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de extinción.

Mediante memorando del 8 de mayo de 2017⁴¹, el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, acreditó que el contrato de concesión DGO-141, no tiene licencia ambiental aprobada, ni plan de manejo.

Es un hecho cierto que, en los polígonos de operación del contrato de concesión DGO-141, se realizó actividad minera, se abrió bocamina. De los informes de visita, obran fotografías que evidencian el montaje e infraestructura, actividades, todas ellas, realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, toda vez que, conforme los términos del contrato previo al inicio de las operaciones debía contar con la licencia ambiental o plan de manejo.

La autoridad ambiental inició el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, sin embargo, a este momento procesal, se encuentra que la Agencia Nacional

⁴⁰ Folios 498-500

⁴¹ Folio 129

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Minería, dio por terminado el contrato de concesión DGO-141, y ordenó la anotación en el catastro y registro minero y la sociedad Minera El Retiro, acredita su liquidación.

En este caso, si bien no se cuenta con instrumentos técnicos aprobados ni con un sujeto jurídicamente exigible que permita hacer efectivas obligaciones derivadas del cierre minero en sede ambiental o sancionatoria, lo cierto es que los hechos evidencian el desarrollo de actividades extractivas en el marco de un título minero previamente otorgado por la autoridad competente.

En tal sentido, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus competencias de fiscalización y administración del recurso minero, evaluar si, a pesar de la terminación del contrato y de las condiciones en que se ejecutó la actividad, subsisten obligaciones exigibles o procede la adopción de medidas administrativas dentro del ámbito del régimen minero, particularmente en lo relacionado con el manejo de las áreas intervenidas.

Lo anterior sin que ello implique la declaratoria de pasivos ambientales ni la asignación de responsabilidades por parte de esta Autoridad, sino únicamente la puesta en conocimiento de los hechos para que la autoridad competente determine lo que en derecho corresponda.

Dentro de las actuaciones se ubicó que el polígono de operación del contrato DGO-141, se sobreponen las siguientes matriculas inmobiliarias.

FOLIO DE MATRICULA	PROPIETARIA	IDENTIFICACION
373-4180	DORALBA RAMOS ZAPATA	31.146.920
373-23423	FLORENTINA MAQUILLO MÉNDEZ	No identifica

Como obra en los informes técnicos, persisten evidencias o vestigios de intervenciones mineras de carácter histórico, toda vez que, la actividad minera realizada bajo el contrato DGO-141, se realizó sin licencia ambiental y plan de manejo. Conforme los postulados del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, le asiste al propietario del predio garantizar la función social y ecológica de la propiedad.

En su oportunidad procesal, la Agencia Nacional de Minería, conoció de la existencia de la actividad minera por parte del contrato DGO-141, y al momento de dar por terminado el contrato omitió imponer obligaciones relacionadas a la restauración del predio, por lo que, se ha de oficiar para que emita las ordenes necesarias para lograr la restauración de las áreas, toda vez que, permitió la actividad sin que el usuario hubiera constituido la póliza prevista en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y a sabiendas de las superposición de los polígonos autorizados con la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Era obligatorio para la concesión del contrato dar cumplimiento de las obligaciones del contrato DGO-141, sin embargo, dicho incumplimiento fue entre otros la casual de terminación del contrato.

De la relación de los hechos, tanto en el trámite de la Agencia Nacional de Minería, como en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, no fue posible vincular el



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

propietario del predio, sin embargo, el artículo 58 constitucional, es que fija la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones, a lo que la Corte Constitucional señala en la sentencia SU 095 de 2018⁴², lo siguiente:

"En este punto cobra verdadera relevancia el concepto de desarrollo sostenible, el cual permite tener una perspectiva ponderada de la industria extractiva. Este principio constitucional no prohíbe *per se* la explotación de recursos naturales no renovables, sino que exige que esta explotación "responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras" (principio 3º de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo)¹⁶²; al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que¹⁶³ las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente para con ello disminuir el impacto negativo en la flora y la fauna de tales actividades también protegidas por la Constitución, por lo que es responsabilidad de todas las instituciones del Estado armonizar la protección de la biodiversidad con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera¹⁶⁴."

Y en sentencia C-389 de 2016⁴³, se señaló:

"Con el propósito de adoptar la decisión que, en mayor medida preserve la potestad de configuración del derecho del Legislador en el ámbito de la explotación de recursos naturales, la Sala declarará la exequibilidad de los artículos 16, 53, 270 y 271 de Ley 685 de 2001, en el entendido de que es preciso que la autoridad minera nacional adopte medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión que, de acuerdo con los criterios técnicos pertinentes, se refieren a proyecto mineros de mediana o gran escala, en los cuales deberá garantizarse, además, la participación libre, previa, representativa, informada y eficaz de los potenciales afectados. Dado que los demás artículos analizados en este acápite son normas que complementan los aspectos procedimentales del método de concesión de títulos mineros, la Sala declarará su exequibilidad simple."

En relación con los propietarios de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 373-4180 y 373-23423, se evidenció que no fueron vinculados al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ni se acreditó su participación directa en la ejecución de las actividades mineras objeto de investigación.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que puedan tener otras autoridades para evaluar, en escenarios distintos al presente procedimiento, la eventual aplicación de normas relacionadas con la función social y ecológica de la propiedad, conforme al artículo 58 de la Constitución Política y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, se ha de remitir copia de la presente decisión, a fin de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ordene las acciones necesarias para el restablecimiento de las condiciones naturales del predio, conforme el marco de sus competencias, en razón a que, el acto administrativo que decretó la terminación del contrato, no señaló ninguna acción relacionada con el tema de los pasivos ambientales.

⁴² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su095-18.htm>

⁴³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-389-16.htm>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- el contrato de concesión minera comprende integralmente no solo las fases de exploración y explotación, sino también el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes, los cuales, se ejecutan por cuenta y riesgo del concesionario. En este sentido, la obligación de manejo final del área intervenida hace parte estructural del régimen jurídico minero.

Así mismo, el artículo 84 ibidem establece que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, debe contener, entre otros elementos, un plan de obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal, así como un plan de cierre de la explotación y abandono de la infraestructura, lo que evidencia que el legislador asignó la Autoridad Minera la función de verificar y exigir el cumplimiento de dichas obligaciones dentro del ciclo del proyecto minero.

En concordancia, el artículo 95 del Código de Minas dispone que la explotación minera comprende no solo la extracción y beneficio de los minerales, sino también el cierre y abandono de los montajes e infraestructura, integrando estas actividades como parte esencial del proceso extractivo y, por tanto, sujetas al control de autoridad minera.

Adicionalmente, el artículo 204 de la norma citada, establece el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero debe incluir las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como las acciones específicas para el cierre y abandono de los frentes de trabajo, lo cual, evidencia la necesaria articulación entre el componente ambiental y las obligaciones propias del título minero.

De manera expresa, el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, señala que, en todos los casos de terminación del título minero, el beneficiario está obligado a ejecutar las obras y medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones, incluyendo la exigibilidad de garantías ambientales posteriores a la terminación del contrato.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la sociedad Minera El Retiro S.A.S., fue titular del contrato de concesión minera No. DGO-141 y que, en desarrollo del mismo, se realizaron actividades extractivas en el área objeto de investigación.

No obstante, también se encuentra probado que dichas actividades fueron adelantadas sin contar con licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental otorgado por la CVC, lo cual, dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Esta circunstancia implica que el proyecto minero no surtió de manera regular la fase de viabilización ambiental, ni contó con un instrumento aprobado que estructura formalmente las obligaciones de manejo, restauración, cierre y abandono desde la perspectiva ambiental.

Sin embargo, la ausencia de licencia ambiental no excluye la aplicación del régimen jurídico minero, ni extingue las obligaciones inherentes al contrato de concesión, particularmente aquellas relacionadas con el cierre, abandono y manejo del área intervenida, las cuales, subsisten en cabeza del titular y son objeto de seguimiento por parte de la autoridad minera.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En este sentido, habiéndose declarado la terminación del contrato de concesión No. DGO-141, por parte de la autoridad minera, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 84, 95 y 209 de la Ley 685 de 2001, determinar las medidas pertinentes relacionada con cierre y abandono.

De igual forma, y en el marco del principio de coordinación entre autoridades administrativas se considera procedente poner en conocimiento del municipio de Guacarí, para que en el marco de sus competencias tome las acciones necesarias para lograr en primer lugar el control físico del territorio, a fin de que se cese toda actividad minera y se proceda con el desmonte de la infraestructura de los predios 373-4180 y 373-23423, para garantizar que en esos polígonos sea finiquitado de manera efectiva la actividad minera, se haga la imposición de entradas a las minas y se evite la minería ilegal en los predios estratégicos del recurso hídrico, conforme las reglas de los artículos 103, 104, 106 entre otros de la Ley 1801 de 2016.

En la legislación colombiana, en el artículo 669 y siguientes del Código Civil colombiano, señala los derechos y las obligaciones del propietario que permanecen en su cargo, independiente de los negocios jurídicos que estos contraigan con un tercero, como es el caso del propietario realizar las acciones de restauración sobre el inmueble rural, toda vez que, debió existir al menos consentimiento del propietario para la ejecución de actividades de minería en su predio y desconociendo el tipo de contrato entre la sociedad minera y el propietario del inmueble, todo ello, conforme la sentencia C-636 de 2000⁴⁴, la cual, expone:

"En este sentido, aun cuando tienen sus características propias, bien vale la pena recordar la existencia de las llamadas obligaciones 'propter rem', denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones 'propter rem'".

"De otra parte, cabe anotar que una regulación pormenorizada que tuviera en cuenta la mayoría de los negocios jurídicos que una persona estaría en condiciones de realizar con un bien inmueble de su propiedad, para asignar en cada evento una consecuencia jurídica distinta en relación con el cumplimiento de las obligaciones anejas al contrato de servicios públicos, fuera de no ser exigible al legislador, en caso de resultar posible lo haría incurrir en un casuismo que, además de afectar la autonomía personal, incidiría en forma negativa sobre las condiciones de operación de unas empresas que necesitan recuperar los costos en los que han incurrido y que están abocadas a garantizar a los usuarios una prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios a su cargo, sin tomar en consideración que las dificultades para obtener el pago de servicios ya prestados son enormes y que al hacerlas todavía más difíciles, sustrayendo al propietario de sus obligaciones, se surtiría un efecto contrario a las finalidades sociales que la Constitución y la ley, en consonancia con ella, le asignan a los servicios públicos. piénsese, por ejemplo, en el criterio de redistribución de ingresos"

⁴⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-636-00.html>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo expuesto, conforme las reglas del uso del suelo, el ente territorial debe adoptar y hacer exigible al propietario del suelo, las acciones de restauración, con el acompañamiento que brinda la CVC, como Autoridad Ambiental.

Siendo que la terminación del contrato DGO-141, no extingue los pasivos ambientales, la extinción del vínculo de la concesión saca del ordenamiento jurídico el título minero, pero no las obligaciones de presentar un plan de restauración ecológica específico para la Reserva Forestal Protectora Sonso – Guabas, que incluya entre otros el desmonte y retiro seguro de las instalaciones, rezagos, confinamiento y disposición de residuos estériles, rehabilitación, revegetalización con arbóreos nativos, aislamiento del área, son actividades a cargo del propietario del predio, mientras que el ente territorial adopta el plan del monitoreo al predio.

Por otra parte, la señora Procuradora Judicial minero energético, acudió a la acción de amparo en favor de la comunidad que se surte de los acueductos en los municipios de Guacarí y Ginebra, por lo que, el juez constitucional bajo el expediente 76001-33-33-010-2017-00301-00, ordenó:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos de salud, vida y dignidad humana de la población de GINEBRA y GUACARÍ, que es abastecedora de aguas por ACUAVALLE.

SEGUNDO. En consecuencia se ordenará a los MUNICIPIO DE GUACARÍ, GINEBRA Y AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación que reciba de este proveído, que emitan y pongan en marcha un plan de vigilancia y control para impedir la explotación ilícita de materiales, el cual debe contener, entre otros aspectos, recorridos periódicos en la RESERVA FORESTAL SONSO – GUABAS, cuenca RÍO GUABAS sus afluentes, para evitar la actividad de explotación minero legal (aurífera) que se esté realizando en la zona."

Dado que la orden judicial fue la emisión y puesta en marcha del PLAN DE VIGILANCIA Y CONTROL para impedir la explotación ilícita de materiales en la Reserva Forestal protectora Sonso – Guabas, cuenca Río Guabas, conforme los recorridos periódicos ordenados, se ha de incluir los predios donde operó el contrato de concesión DGO-141.

La extinción de la persona jurídica concesionario no borra la huella ecológica, ni las cargas de recomposición, la restauración es exigible al propietario del predio, conforme la función ecológica de la propiedad.

Como fue expuesto, se tiene que dentro de la actuación administrativa no fue vinculado el propietario del predio, toda vez que, a este no le era exigible obtener la licencia ambiental, en razón a que, únicamente a la sociedad Minera El Retiro S.A.S., tenía la carga de obtenerla para poder ejecutar el contrato DGO-141, sin embargo, a este momento procesal, cuando fue cancelado el contrato por la Agencia Nacional de Minería, por el reiterado incumplimiento de la persona jurídica frente a las obligaciones contractuales, la Autoridad Nacional, no emitió orden respecto de los pasivos ambientales, por lo que, se remite copia de la presente decisión, para que en el marco de sus competencias, tanto la Agencia Nacional de Minería, como el municipio de Guacarí, adelanten a su cargo para garantizar la restauración ambiental del predio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez cesen las Alertas Tempranas en la zona de polígonos donde operó el contrato DGO-141, conforme el marco de las competencias esta autoridad ambiental realizará los seguimientos de control que corresponda.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA CESACIÓN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, adelantado bajo el radicado 0741-039-005-173-2012, iniciado en contra de la **SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.298.789-6, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta su liquidación definitiva y cancelación en el registro mercantil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 000249 del 25 de marzo de 2010, para la mina El Retiro, ubicada en la vereda La Magdalena, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Teniendo en cuenta que la sociedad investigada fue liquidada y cancelada definitivamente del registro mercantil y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del presente acto, la notificación se realizará mediante aviso, el cual, será publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 3246 DE 2026
(20 DE MARZO DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la situación puesta en su conocimiento y adopte las decisiones respecto de los pasivos ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales relacionadas con el ordenamiento territorial, control del uso del suelo y funciones de policía, evalúe la adopción de las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ordenar el archivo del expediente 0741-039-005-173-2012, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Expediente: 0741-039-005-173-2012

